

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Cebreros, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por don Luis Navas Gil, contra Valentin Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebreros demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentin Juste Hernández, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, tér-

mino municipal de San Juan de la Nava, que linda: por el Este, con cercado de Jerónimo Varas; Norte, con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste, con otros de Valentin Juste y Antonio Hernández, y Mediodía, con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su vecino Valentin Juste Hernández, y que linda: por el Este, con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte, con otra de Antonio Hernández; Oeste, camino público, y Mediodía, con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentin Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venía ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habian permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año, en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentin Juste, por donde siempre habia ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas,

sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declarase haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repudiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejón ó Molinos del río Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava había acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebros, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha,

por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 85 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 85, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el art. 85 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de las partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, sino en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni sustanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la

Administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebreros por don Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones,

con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Septiembre 1890.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 19 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una denuncia de D. Manuel Hidalgo, D. Rafael Fuente, D. Antonio Bujalance y otros vecinos de Lucena contra el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, que giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo y descubrió los hechos siguientes: que el acta de instalación de la Junta de Sanidad sólo estaba suscrita por nueve de los 15 Vocales que concurren al acto, no obstante de que en el mismo documento se expresa que firmaban todos los concurrentes; que las actas de las sesiones de la Junta municipal estaban extendidas en cuadernos sin foliar, y en igual forma se llevaban los llamados libros del Pósito, pero

sin estar autorizadas ni selladas la mayor parte de las actas; que el Depositario de los fondos del Pósito tenía en su casa los caudales y no llevaba más contabilidad que una apuntación para su conocimiento; que dicho establecimiento no ha hecho más préstamos en metálico, desde el día 21 de Marzo de 1888 hasta el 8 de Julio último que á varios parientes y amigos del Alcalde; que para los préstamos concedidos á D. Pedro y á D. Antonio Blancas y D. Pedro Fernández Cañete, se aparentó que se habían celebrado las correspondientes sesiones, como asimismo se había supuesto la celebración de otra sesión en 6 de Julio de 1889, para acordar la reparación de la casa panera, cuya obra se llevó á efecto por administración prescindiendo de la subasta; que el acta de la sesión referida como la de la relativa á la aprobación de la cuenta de dicha obra estaban sin firmar; que hasta 20 de Marzo no se remitieron á examen del Gobernador los presupuestos adicional de 1889-90 y el ordinario 1890-91, notándose al final de los mismos la falta de autorización del Alcalde y del Secretario, no obstante lo cual, se habían realizado ingresos por valor de 36.713 pesetas 22 céntimos, y gastos hasta 18.400 pesetas 17 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1890-91; que al Comisionado de apremios por débitos del contingente provincial se pagaron sus dietas, con cargo al capítulo de imprevistos; que de la cantidad de 132.872 pesetas 13 céntimos que es recaudaron por los consumos en el ejercicio económico de 1889-90, solo había recibido el Tesorero, á cuenta del cupo de aquel año, 109.241 pesetas, y lo mismo aconteció respecto de las 12.202 pesetas 87 céntimos correspondientes por igual concepto al actual ejercicio de 1890-91, pues sólo se habían entregado, á la fecha de la visita de inspección 5.000 pesetas; que los libramientos relativos á los pagos consignados en nómina carecían del sello móvil vigente, desde 1889 al 90; que los libros de providencias gubernativas y de las actas de las sesiones de la Junta local de primera enseñanza carecían de formalidades análogas á las que faltaban en las demás actas de que ya se ha hecho mérito; que no existía el anuncio de los días y horas en que la Corporación hubiera de celebrar sus sesiones ordinarias, ni se llevaban inventarios de documentos ni apéndices; que en 26 de Abril de 1888 el Alcalde publicó un bando en que invocando la crisis económica de la población excitó la caridad de los hacendados para que proporcionasen trabajo á los jornaleros, á fin de evitar conflictos, y no tener que obligar á los propietarios á dar jornal á los braceros, según decía que lo tenía acordado el Ayuntamiento, lo cual no resultaba exacto; que en los ejercicios económicos de 1887-88 y 88-89 se cobraron arbi-

trios municipales sin que precediera la autorización que después otorgó la Dirección general de Administración local; que se notaron defectos de gravedad en el procedimiento para la subasta de los arbitrios sobre los puestos públicos y sillas, pesos y medidas y servicio de empedrado y recomposición de la calle; que en 1887-88 se cobraron en el primer trimestre 50.533 pesetas 62 céntimos, que no fueron aprobados hasta el 14 de Enero de 1888; que la contabilidad de los fondos del Hospital no se llevaba en debida forma, y á fin de ejecutar las obras del mismo sin subasta, se dividieron y subdividieron para que el importe de cada obra parcial no llegase á 500 pesetas, que según la opinión general de aquella población, con los consumos y arbitrios se enriquecen allí los Alcaldes, de quienes son instrumentos los empleados encargados de recaudar, intervenir y administrar los caudales, sin que la visita encontrase siquiera una cédula talonaria relativa á la cantidad, derechos y fecha en que se cobró el impuesto por las especies adeudadas, y que á los hortelanos no se les facilitaba documento alguno que acreditase el pago de los derechos que satisfacían.

En consecuencia, el Gobernador de la provincia decretó en 19 de Agosto la suspensión del referido Ayuntamiento:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que los hechos relacionados demuestran el continuo peligro á que se hallan expuestos los intereses de aquel Municipio por la negligencia, desorden y abusos que se imputan al Ayuntamiento suspenso, y justifican la providencia gubernativa que le ha sido impuesta, y la necesidad de remitir el expediente á los Tribunales para que éstos procedan en justicia;

Opina la Sección que se debe confirmar dicha suspensión y remitir el tanto de culpa á los mencionados Tribunales, sin perjuicio de que por el Gobernador de la provincia se ordene la instrucción de un expediente para corregir las faltas en que parece ha incurrido el Secretario de aquel Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llummayor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares en 7 de Agosto último.

Por medio de instancia, D. Guillermo Tornas y otros tres vecinos expusieron que los hermanos Verdera y un primo habían hecho como un vínculo de los cargos de Alcalde, Secretario, Auxiliar de la Secretaría y Depositario, hasta el punto de que al cesar uno de ellos en el primer cargo, el que era Secretario se dió de alta en la matrícula de la contribución industrial, para ser elegido Concejal y luego Alcalde. Añadían que el repartimiento por líquidos, granos y alcoholes importa 98.315 pesetas, á repartir entre 1.969 contribuyentes, y que 48.890 se han hecho pagar á 94, y la otra mitad entre 1.865; que las cuotas para el reparto ocasionado por los gastos de defensa contra la filoxera se han alterado de como las acordó la Junta provincial; que faltándose al art. 36 de la ley de 4 de Enero de 1883, se está haciendo por administración un depósito para agua, en el que van gastadas más de 1.000 pesetas; que se está cobrando á los propietarios una peseta 25 céntimos por metro de acera, sin que las cantidades recaudadas en este concepto consten en presupuesto; que infringiendo el art. 166 de la ley Municipal, no se ha publicado en el *Boletín*, ni en otra forma la nota semanal de gastos; que existen obligaciones municipales preferentes sin satisfacer; que sin ajustarse al párrafo tercero del art. 72, se han hecho por los Peones camineros obras de reparación en un camino rural; y que el Alcalde se ha negado á dar posesión á D. Rafael Castell, Ordenanza del telégrafo, designado por el Ministerio de la Guerra. Acompañaron á la exposición relación de contribuyentes por el impuesto sobre granos, copia de la resolución del Gobernador que en 27 de Mayo último, y de conformidad con la Comisión provincial, declaró nulo el repartimiento formado por la Junta local de defensa contra la filoxera, y mandó que se hiciera de nuevo con arreglo á la estadística de 1885, que es la que tuvo á la vista la Junta provincial, y por último, se une también un recibo del arbitrio sobre las aceras.

Nombrado un Delegado para girar la visita de inspección, aparece de la misma, practicada previo aviso al Alcalde, que es cierto todo lo expuesto, y que la Corporación adeuda cantidades al Médico ti-

tular y al veedor de víveres; que no se ha dado posesión, sometiéndole al efecto á un examen ridículo al Ordenanza del Telégrafo, nombrado por el Ministerio de la Guerra; que no se determina en las actas la distribución mensual de fondos; que se han dejado de recaudar por consumos 8 592 pesetas, y que se ha podido cometer el delito de falsedad alterando el número de hectáreas señaladas á algunos propietarios en la estadística de 1885, que sirvió de base al repartimiento contra la filoxera.

El Administrador de contribuciones certifica que D. Juan Verdera, que antes era Secretario y hoy Alcalde, sólo paga contribución como Profesor de idiomas desde el año 1889 á 1890.

El Delegado informó haciendo relación de las arbitrariedades que se habían cometido en el repartimiento de consumos, del abandono en la recaudación de dichos arbitrios, de la desobediencia á las órdenes de la Superioridad y de las falsedades en el repartimiento contra la filoxera, efecto todo del monopolio que ejercía la familia del Alcalde en la Administración municipal.

Previo informe del Negociado el Gobernador decretó la suspensión.

El Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, niega las faltas que se les atribuyen, y añade que algunos Concejales interinos no han podido tomar posesión, y menos en sesión de primera convocatoria, sin haber mayoría. Consta que el Gobernador le impuso la multa de 250 pesetas por desobediencia á su Autoridad, retrasando un día dicha toma de posesión. La pena impuesta procede ciertamente á juicio de esta Sección, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, incurren en ella los Ayuntamientos, por negligencia y desobediencia graves, y los hechos relatados demuestran, sin que el recurso pruebe lo contrario, que ni se cumplían las órdenes del Gobernador y las del Ministerio de la Guerra, ni se administraban bien los intereses comunales, dando origen en algunos casos á materias que pueden ser constitutivas de delito.

Para normalizar, pues, la gestión de los intereses que la pone á cargo del Ayuntamiento;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares, y que se pasen los antecedentes al Juzgado de instrucción á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 24 Septiembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Agosto último, y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que dos vecinos de Manacor acudieron en 25 de Julio del año actual al Gobernador de la provincia de Baleares denunciándole varias faltas en que, según afirmaban, había incurrido el Ayuntamiento de aquel pueblo, y suplicándole que nombrase un Delegado de su Autoridad, el cual girara al mismo visita de inspección; hecho así, el Gobernador de Baleares, por providencia de 7 de Agosto siguiente, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y 11 Concejales del citado Ayuntamiento, y nombrado en la forma prevenida en el art. 46 de la ley Municipal los que interinamente han de sustituirlos.

Funda dicha Autoridad su providencia en los siguientes hechos, deducidos del expediente formado por el Delegado:

Que á pesar de lo dispuesto en el art. 159 de la expresada ley, no existía caja para los fondos municipales; que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los dos últimos ejercicios, con lo cual se ha infringido la ley general de Contabilidad, dándose el caso de que el mismo Depositario, según propia confesión, ignorase la existencia que debía haber en Caja el día en que se practicó la visita; que habiendo reclamado el Delegado varios datos, el Secretario del Ayuntamiento le contestó que la documentación del ramo se la había llevado á la Alcaldía el Alcalde anterior, en cuya dependencia se halló efectivamente el libro de Caja, pero no el Diario, ni el de Intervención, que nunca se habían llevado; que el primero de dichos libros estaba lleno de raspaduras y enmiendas y de él se deducía que debía haber una existancia de 8.255'50 pesetas, cantidad que por la falta de Caja no se pudo averiguar dónde se encontraba; que no se llevaba contabilidad en el ramo de Beneficencia, no sabiendo nadie si existían fondos, á pesar de que, según los antecedentes, debía haberlos en cantidad respetable; que por el Depositario se

habían satisfecho dos libramientos, cuyo importe se decía invertido en machaqueo de piedra, servicio que, según varias declaraciones obrantes en el expediente, no se había realizado; que la recaudación de los arbitrios y recursos municipales se hallaba en el mayor abandono; pues del reparto por consumos correspondiente al ejercicio de 1888-89, faltaban por recaudar 56.000 pesetas, dándose el caso de que los principales morosos eran varios Concejales y empleados del Ayuntamiento, y de que el Recaudador de dicho impuesto tenga en su poder 12.915 pesetas 25 céntimos que no han ingresado en Caja; que el Ayuntamiento había vendido en pública subasta los muebles y enseres que fueron de la Empresa que había tenido arrendados los consumos durante el año último, y el importe ó producto de la venta no había ingresado en los fondos municipales; que el registro de multas se llevaba sin formalidad alguna, infringiéndose con ello el párrafo primero del art. 185 de la ley Municipal; que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento estaba sin foliar, y sin firmar muchas de aquéllas; que la sesión celebrada por la Junta municipal en 25 de Agosto del año último y la en que aprobó el presupuesto para el corriente ejercicio, son nulas por no haber concurrido á ellas número suficiente de Vocales; que se había infringido el artículo 109 de la ley Municipal al no haber publicado el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre último; que las actas de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública se hallaban en el mayor abandono, de todo lo cual resultaba que se habían infringido los artículos 105, 108, 109, 149, 151 y 185 en su párrafo primero de la ley Municipal, siendo de ellos responsables los Concejales que habían tomado los acuerdos respectivos.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos que se deducen del relacionado expediente son de verdadera gravedad, pues no sólo indica que el Ayuntamiento de Manacor tiene en completo abandono los servicios que le están encomendados, sino que no cumple en cuanto á la contabilidad se refiere, con ninguno de los requisitos prevenidos por las leyes, los cuales constituyen la única garantía que con respecto á aquélla se puede obtener, llegando en este punto al extremo de ignorarse el paradero de los fondos, y de no poderse determinar en algunos ramos la cuantía de los existentes, todo lo cual justifica cumplidamente que se haya impuesto al Ayuntamiento de Manacor la más grave corrección que autoriza la ley;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Baleares que ha producido la consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 25 Septiembre 1890.)

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Ejea D. José Pérez, ha nombrado auxiliar á D. Justo Artero y Estañal, en reemplazo de D. Santiago Enciso, que ha cesado de auxiliar de dicha Agencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 6 de Octubre de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### EDICTO.

D. Ricardo Heredia y Rico-Albuerne, Jefe de Administración de cuarta clase é Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Diego Leal, D. Salustiano Rodríguez, Lorenzo García y D. Pascual Amorós, ó en su defecto sus herederos, para que en el término de 10 días, á contar desde el de su publicación, se presenten en esta oficina de mi cargo, sita en la calle del Buen Pastor, núm. 1, de nueve á dos de la tarde, en los días laborables, para evacuar ciertas diligencias que á los mismos interesan.

Zaragoza 6 de Octubre de 1890.—Ricardo Heredia.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Emisión de 1890.

BILLETES HIPOTECARIOS 1.750.000 DE 500 PESETAS CADA UNO, Ó SEAN 500 FRANCO, Ó 20 LIBRAS ESTERLINAS, REEMBOLSABLES A LA PAR EN CINCUENTA AÑOS, A LO SUMO, POR SORTEOS TRIMESTRALES, SEGÚN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN ESTAMPADA AL DORSO DE LOS TÍTULOS.

Devengarán el 5 por 100 de interés anual, satisfecho por trimestres vencidos, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Los citados billetes estarán exentos hasta su amortización de todo impuesto ordinario y extraordinario. Tendrán

la garantía especial de las rentas de Aduanas, Sello y Timbre de la isla de Cuba, la de las contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la de la Nación española, según el Real decreto de 27 de Septiembre último.

Gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

Se han creado, en virtud de la ley de 18 de Junio de 1890, por Real decreto de 27 del mes de Septiembre último, publicado en la Gaceta de 29 del mismo.

Conforme á dicho Real decreto, se destinan

|          |           |   |             |
|----------|-----------|---|-------------|
| BILLETES | 340.000   | equivalentes á pesetas...   | 170.000.000 |
|          |           | á recoger parte de los billetes de guerra y atender al pago de la Deuda flotante; y   |             |
| »        | 1.410.000 | equivalentes á pesetas..  | 705.000.000 |
|          |           | á la conversión de los billetes hipotecarios, emisión de 1886; recoger el resto de los billetes de guerra; y recoger, asimismo, el resto de las Deudas de 1882, incluso los abonados expedidos á los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba. |             |

|          |           |                  |             |
|----------|-----------|------------------|-------------|
| BILLETES | 1.750.000 | Por pesetas..... | 875.000.000 |
|----------|-----------|------------------|-------------|

Suscripción pública de los 340.000 billetes anteriormente citados, que se verificará, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre, publicado en la Gaceta de 29 del mismo, al tipo fijo de 95 por 100 del valor nominal de los billetes, haciéndose el pago en la forma siguiente:

|  |               |
|--|---------------|
| 10 por 100 en el acto de la suscripción, ó sean pesetas..... | 50            |
| 20 por 100 el día de la adjudicación, ó sean pesetas.....    | 100           |
| 20 por 100 el 15 de Noviembre próximo, ó sean pesetas.....   | 100           |
| 20 por 100 el 15 de Diciembre siguiente, ó sean pesetas..... | 100           |
| 25 por 100 el 15 de Enero de 1891, ó sean pesetas.....       | 125           |
| 95 por 100 ó sean, pesetas.....                              | 475 en junto. |

De las pesetas 125 del último plazo, se deducirá, al hacerse el pago, pesetas 6'25, importe del primer cupón de 1.º de Enero próximo.

Los plazos tercero, cuarto y quinto podrán anticiparse, mediante la bonificación correspondiente, á razón de un 5 por 100 anual.

GARANTÍAS.—Las consignadas en el Real decreto de creación de estos valores, ya expresadas anteriormente, y especialmente las consignadas en el art. 2.º de dicho Real decreto de creación.

PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN.—Se verificará á sus vencimientos y épocas respectivas en las plazas de la Habana, Madrid, Barcelona, París, Londres y en las demás del Reino y extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano Colonial. Este y sus Delegados lo verificarán, conforme al art. 3.º del Real decreto de creación, al cambio de peseta por franco y de 25 pesetas por libra esterlina.

Los sorteos para la amortización se verificarán en acto público y ante Notario, en la forma que determina el artículo 1.º del referido Real decreto, ó sea en los días 1.º de Septiembre, 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio de cada año, pagándose los billetes amortizados, así como los cupones de intereses, en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, todo según el cuadro de amortización, que se estampará al dorso de los títulos, pudiendo las amortizaciones anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.

El primer sorteo, por excepción, se verificará el 15 de Marzo próximo, satisfaciéndose el 1.º de Abril siguiente los

billetes que resulten amortizados. También, por excepción, mientras deban verificarse sorteos de la emisión de 1886, los sorteos de la emisión de 1890 se harán dentro de los primeros diez días de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

**SUSCRICIÓN.**—*Fecha de la misma.*—Estará abierta únicamente el día 15 de Octubre actual, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, en que quedará cerrada, siendo los puntos de suscripción los que figuran al final de este prospecto.

Los establecimientos en que queda abierta la suscripción, facilitarán los impresos correspondientes para hacer los pedidos, en los cuales se hará constar el pago del 10 por 100 del importe de los que se demanden, ó sea pesetas 50 por cada billete, todo con arreglo al art. 2.º del Real decreto de suscripción.

Si los pedidos de ésta excedieren de los 340.000 billetes, el Ministro de Ultramar dispondrá el prorrateo correspondiente, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de los billetes pedidos.

La adjudicación de los billetes que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 3 de Noviembre próximo, publicándose en los periódicos oficiales.

Conocido ya el resultado, podrá el suscriptor satisfacer el importe de los billetes al vencimiento de cada plazo, ó por anticipación. El pago total es el que da derecho á recibir los billetes, y si éstos no estuvieren confeccionados, se entregarán carpetas provisionales que expresarán la numeración correspondiente á los billetes que representen, conforme al art. 6.º del Real decreto de suscripción.

Si se emitieran carpetas provisionales, que sólo tendrá lugar en el caso de ser imposible la confección de los títulos definitivos, su canje por éstos se hará sin conformidad de números. Las carpetas si fuere preciso emitirlas, tendrán derecho á los sorteos de amortización que se verifiquen, hasta que sean llamados al canje.

**INTERESES DE DEMORA.**—Todo retraso en el puntual pago de los plazos á sus respectivos vencimientos llevará consigo el recargo del 5 por 100 anual.

**PUNTOS DONDE QUEDA ABIERTA LA SUSCRICIÓN.**

Barcelona, Banco Hispano Colonial.  
 Madrid, Banco Hipotecario de España.  
 Idem, Banco de Castilla.  
 Alicante, Faes, Hermanos y Compañía.  
 Almería, Spencer y Roda.  
 Burgos, Isidro Plaza.  
 Bilbao, Banco de Bilbao.  
 Cádiz, Hijo y Nietos de J. D. Lasanta.  
 Córdoba, Pedro López é Hijos.  
 Coruña, Hecce y Compañía.  
 Cartagena, Bosch Hermanos.  
 Granada, Hijos de Joaquín Agrela.  
 Gerona, Ordeig é Hijo y Compañía.  
 Guadalajara, Félix Alvira.  
 Jerez, Díez Vergara y Compañía.  
 Lérida, Magín Lloréns.  
 Málaga, Rein y Compañía.  
 Murcia, José Casalins.  
 Mahón, Juan Taltavull.  
 Orense, Juan Fuentes Pérez.  
 Oviedo, Hijos de González Alegre.  
 Pamplona, Crédito Navarro.  
 Palencia, Valentín Calderón é Hijos.  
 Palma, Miguel Salvá.  
 Reus, Banco de Reus, de Descuentos y Préstamos.  
 San Sebastián, Juan Queheille.  
 Salamanca, Florencio Rodríguez Vega.  
 Santander, Angel B. Pérez y Compañía.  
 Segovia, Eusebio Villar.  
 Sevilla, J. M. de Ibarra é Hijos.  
 Tarragona, Gasset Hermanos.  
 Teruel, José Torán.  
 Toledo, Cástor Sierra.  
 Valencia, Caruana y Berard.  
 Valladolid, Mariano Casado Díez.  
 Vitoria, Juan Cano.  
 Vigo, Mariano Pérez.  
 Villanueva y Geltrú, Banco de Villanueva.  
 Zaragoza, Villarroya y Castellano.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Competentemente autorizado por la Dirección general del ramo, invito á los dueños de casas que deseen alquilar la habitación necesaria para instalar la oficina de Montes, que presenten las proposiciones con arreglo al siguiente modelo en papel del sello 11.º en el término de un mes, contado á partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL, en el Distrito forestal de mi cargo; advirtiéndole que la cantidad consignada al objeto es de 750 pesetas anuales.

Zaragoza 4 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., dueño de la casa núm. ...., calle. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día... del mes de Octubre de 1890, se comprometo á dar en arrendamiento la habitación (tal) con destino á oficinas del Distrito forestal de la provincia, por la cantidad de 750 pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCIÓN SÉPTIMA**

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en autos de demanda ejecutiva que luego se expresarán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 25 de Septiembre de 1890; el Sr. D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos instados entre partes, de la una como demandante D. Celestino Serrano y Franco, representado por el Procurador D. Benito Giranta, y dirigido por el Letrado D. Joaquín Rodrigo, y de la otra como demandado D. Alejandro Domingo Aullo, constituido en rebeldía, aquél vecino de esta capital y éste de la de Barcelona, sobre reclamación de pesetas; y

*Fallo:* Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer traza y remate en los bienes embargados á D. Alejandro Domingo y Aullo, y con su producto entero y cumplido pago á D. Celestino Serrano y Franco, de la cantidad de 825 pesetas de capital, intereses legales del 6 por 100 desde el requerimiento de pago y costas causadas y que se causen hasta que tenga lugar la total solvencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Sánchez Cabo.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación de la anterior sentencia á D. Alejandro Domingo, extiendo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 4 de Octubre de 1890.—El actuario, José Guitarte.

IMPRESA DEL HOSPICIO.